Recurso nº 215/2024 Resolución nº 242/2024

1

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 20 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONMUNICA MEDIATRADER, S.L.U. (en adelante MEDIATRADER) contra la Resolución de 22 de abril 2024, del Consejero Delegado de Madrid Cultura y Turismo, S.A.U., por la que se adjudica el contrato de "Servicio de maquetación, adaptación y arte final para Madrid Cultura y Turismo S.A.U" de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, número de expediente 8/2023CM, este Tribunal ha adoptado lo siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de diciembre en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con único criterio de

adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 138.832,23 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron quince empresas, entre ellas la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

recurrente.

Segundo. - Realizada la apertura de la documentación administrativa y clasificación

de las ofertas, la mesa de contratación concluye que MEDIATRADER ha presentado

la mejor oferta por lo que le solicita la documentación correspondiente que acredite el

cumplimiento de los requisitos previos. Analizada la misma no cumple con los

requisitos exigidos. Así, se solicita la documentación al siguiente licitador clasificado,

dando como resulta la adjudicación a favor de MALPARTIDA PUBLICIDAD (en

adelante MALPARTIDA) el 14 de febrero de 2024.

El 7 de marzo MEDIATRADER interpuso recurso especial en materia de

contratación solicitando que se considere acreditada su solvencia técnica. Mediante

la Resolución 139/2024, de 4 de abril, de este Tribunal se acordó estimar el recurso

ordenando la retroacción a los efectos de valorar la solvencia de acuerdo con lo allí

expuesto, y en su caso, se concediera a MEDIATRADER en trámite de subsanación.

El 22 de abril se adjudica el contrato nuevamente a MALPARTIDA.

Tercero.- El 15 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de MEDIATRADER en el que

solicita que se considere acreditada la solvencia técnica y la práctica de prueba cuyos

detalles se expondrán más adelante.

El 30 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del

recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de

contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este

contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han

sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación "cuyos derechos e

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del

recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 22 de abril de 2024, practicada la notificación el 23, e

interpuesto el recurso el 15 de mayo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles,

de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de

un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que en la Resolución, de 22 de abril de 2024, por la que

se acuerda la adjudicación del contrato consta lo siguiente: "La Mesa de contratación

propuso como adjudicatario a la empresa COMUNICA MEDIATRADER, requiriendo

la documentación para acreditar la solvencia técnica. De la misma se observa que la

empresa no ha aportado los certificados de ejecución requeridos a fin de acreditar los

servicios de igual o similar naturaleza requeridos para la acreditación de la solvencia

técnica. En ninguno de ellos se indica el código CPV, tal y como se le requirió a la

empresa en fecha 12 de abril de 2024, lo que impide apreciar si existe coincidencia

con los tres primeros dígitos del código CPV indicado en el apartado 1 de la cláusula

1 del PCAP y no queda acreditada la solvencia técnica requerida."

Al respecto señala que el apartado 7.1. del PCAP relativo a la solvencia técnica,

no exige que tengan que constar los CPV en los certificados que se presenten para

acreditar la solvencia técnica y que ha dado debido cumplimiento al requerimiento

efectuado por lo que su solvencia está acreditada.

A mayor abundamiento, pone de relieve que ninguna empresa, entidad pública

o administración emite certificados en los que figure el código CPV requerido por lo

que se ve imposibilitada a presentarlos por causas ajenas a su voluntad. Además,

consta en los certificados aportados los servicios prestados, siendo lo más específicos

posibles y que se corresponde con el objeto del contrato.

Continúa en sus alegaciones haciendo referencia a la solvencia técnica y al

principio antiformalista con idénticos argumentos a los que presentó en su anterior

recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Por último, solicita la práctica de prueba para que se dé traslado a este Tribunal

el requerimiento llevado a cabo por el órgano de contratación relativos a la aportación

de los códigos CPV en los certificados para acreditar la solvencia, así como los

certificados aportados por el licitador donde aparezcan los citados códigos CPV y

dónde se puede acreditar la solvencia técnica exigida respecto a MALPARTIDA.

Opone el órgano de contratación que en cumplimiento de la Resolución

139/2022 de este Tribunal, concedió trámite de subsanación al interesado para que

aportara: "relación de los principales trabajos de los últimos tres años de igual o similar

naturaleza de los que constituyen en objeto del contrato, aportada en su día se solicita

acreditación de los mismos mediante certificado expedido o visado por el órgano

competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el

destinatario sea una entidad privada, mediante certificado expedido por esta o, a falta

de este certificado, mediante una declaración del licitador acompañado de los

documentos en su poder que acrediten la prestación. Al no aparecer en el PCAP

definidos lo que se entiende por servicios de igual o similar naturaleza, según la

resolución nº 139/2024 del TACP, se atenderá a los tres primeros dígitos de los

respectivos códigos de la CPV".

Alega que la mesa de contratación siguió las indicaciones establecidas en la

Resolución 139/2024 de este Tribunal y que la recurrente no aporta los certificados de

ejecución requeridos, en ninguno de ellos se indica el código CPV, lo que impide a la

Mesa de Contratación apreciar si existe coincidencia con los tres primeros dígitos del

código. No quedando acreditada la solvencia requerida.

Por su parte el adjudicatario opone que la maquetación no es una tarea implícita

al diseño. Y que como bien se explica en el objeto del contrato, estamos hablando de

la adecuación de un diseño máster original (facilitado por el cliente) a formatos

concretos (impresión, online o vídeo) teniendo en cuenta unas especificaciones

técnicas a cumplir para una correcta y adecuada ejecución.

Así tras una exposición de su criterio concluye que:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

A). El objeto del contrato solicitado por Madrid Cultura y Turismo viene

claramente definido siendo concreto, preciso y ampliamente detallado. En ningún

momento se piden servicios de agencia que incluyan parte estratégica, creativa o de

diseño de ningún tipo. Todo el objeto del contrato se precisa en tareas de

maquetaciones finales, adaptaciones y artefinalización para distintos soportes.

B). El sector de la publicidad y las artes gráficas está altamente especializado.

Madrid Cultura y Turismo solicita un servicio que se encuentra en el momento final de

la comunicación. Justo antes de mandar a imprenta o a otro medio físico u online.

Siempre, y en todo momento, después de la fase previa de conceptualización,

creatividad, dirección de arte y diseño gráfico y/o web. En el sector hay desde

empresas especializadas a profesionales freelances que se dedican por completo a

este trabajo. Muchas veces subcontratados por agencias creativas que desechan esta

parte final del proceso dentro de sus campañas. Obviar esta división del trabajo para

intentar justificar solvencia técnica es forzar la realidad para hacer encajar los

certificados aportados por otros conceptos muy diferentes.

C). Adaptaciones y artes finales. Trabajo mecánico, repetitivo, recurrente y de

muy poco valor añadido. Solo así es posible ofertar con un descuento por encima del

50%. Hasta 59,82% en el caso de COMMUNICA MEDIATRADER. El descuento

ofertado es fundamental para entender el tipo de trabajo que se va a realizar. Ningún

otro perfil superior que no sea el de artefinalista haría viable la rentabilidad del contrato

por los elevados costes que supondrían profesionales con una retribución mayor.

D). COMMUNICA MEDIATRADER no justifica, entre la distinta documentación

que aporta, ni un solo certificado que en su literalidad cumpla con el objeto exacto de

la licitación: "Maquetación, Adaptación y Artes Finales". Todo lo presentado es por

conceptos diversos y en algunos casos contradictorios o muy poco claros como en el

caso de SEDIGAS "Diseño y maquetación de Revista Gas Actual e Informes

corporativos" pero se obvia la parte de "Community Manager". "Diseño y maquetación"

y "Community Manager" son conceptos completamente diferentes y requieren de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

participación de profesionales distintos. Y, si bien la primera parte de la descripción

pudiera ser similar al objeto de la licitación, se obvian por completo del total facturado

las tareas de Community Manager. El Community Manager es un profesional muy

específico responsable de construir, gestionar y administrar la comunidad online

alrededor de una marca de internet. Una parte sustancial del total facturado debe ser

propia de estas tareas de Community Manager que nada tienen que ver con el objeto

de esa licitación y en el desglose no se mencionan. Además, en otras facturas se

introduce la idea de CREATIVIDAD que es algo que tampoco estaría en ningún

momento solicitado.

A la vista de las posiciones de las partes, destacar que en nuestra reiterada

Resolución decíamos: "A pesar de estar determinados los servicios a prestar en este

contrato, como no puede ser de otra manera, lo cierto es que a efectos de acreditar la

solvencia técnica no se indica que servicios son de "igual o similar naturaleza que los

que constituyen el objeto del contrato", podremos saber los que son iguales pero no

los similares.

En este sentido el artículo 90 de la LCSP, apartado 1.a), párrafo segundo

indica: Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al

que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares

podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o

productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones

Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación

Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la

competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el

pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar

recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se

ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación

pública."

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Como hemos visto el pliego no dice nada en cuanto a qué se entiende por

servicios de igual o similar naturaleza por lo que "En defecto de previsión en el pliego

se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV."

Consta en el PCAP el "CPV 79822500-7 Diseño gráfico" por lo que a efectos

de acreditar la solvencia técnica se atenderá a los tres primeros dígitos, circunstancia

que este Tribunal no ha podido comprobar con la documentación aportada."

En ningún lugar de nuestra Resolución se decía que en los certificados debían

constar los CPV, sino que se "atenderá a los tres primeros dígitos", "atender" según

definición de la Real Academia Española significa acoger favorablemente, tener en

cuenta o consideración en algo, es decir, que no solo se consideraban servicios de

igual naturaleza, como la maquetación, sino todos los que se encuentren en esos

CPV. Cuestión diferente es que con la documentación aportada por la recurrente no

se pueda acreditar o comprobar que los servicios se puedan incardinar en esos

códigos. La nomenclatura CPV es un sistema de identificación y categorización de

todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación

o concurso público en la Unión Europea.

Como ya se expuso, los pliegos deben indicar qué se entiende por servicios de

igual o similar naturaleza y en su defecto se aplicará subsidiariamente la referencia a

los tres primeros códigos del correspondiente CPV.

En contra de lo alegado por la recurrente la referencia al CPV no es un requisito

exigido ad hoc establecido por el órgano de contratación, sino que su previsión está

en la ley cuando no queda definido en los pliegos qué se entiende por servicios de

igual o similar naturaleza (artículo 90.1.a) LCSP).

En cuanto a la forma de acreditar la solvencia "Los trabajos realizados se

acreditarán mediante certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando

el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el destinatario sea una

entidad privada, mediante certificado expedido por esta o, a falta de este certificado,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

mediante una declaración del licitador acompañado de los documentos en su poder

que acrediten la prestación"

Revisado el expediente de contratación se comprueba que en el trámite de

subsanación, la recurrente presenta una relación de servicios prestados. Respecto del

año 2020 se comprueba, tal y como señala la adjudicataria, que el certificado de

Sedigas se corresponde con, "Diseño y maquetación de Revista Gas Actual e

Informes Corporativos y Comunity Manager", (73.152.00 euros) mientras que en su

declaración la recurrente solo indica los servicios de diseño y maguetación y no el de

comunity manager sin estar desglosados los importes por lo que no se puede tomar

en consideración. En cuanto a las facturas de Unión Fenosa Gas, unas se

corresponden al año 2019 que no es objeto de cómputo y del resto sólo dos de ellas

se refieren a edición y maquetación (4.350 euros) y diseño y línea creativa (2.000

euros), en las que no se indica el importe de maquetación y diseño respectivamente

y no acredita que se integra dentro de los CPV correspondientes.

En relación con otros servicios prestados, tales como Hisense Iberia, Consejo

Superior de deportes y Viamed se acompaña declaración de la recurrente en la que

indica el importe que se corresponde con el diseño en relación con el total que consta

en el certificado,- que aún en el hipotético caso que pudiera incluirse en el CPV

establecido en el contrato "diseño gráfico",- no queda acreditado por ser una simple

declaración. Igual sucede con Vasco Catalana que presenta facturas que no son todas

computables por referirse al 2019 y que otros no alcanzan al importe declarado.

En los años 2021 y 2022, tampoco se aprecia que se alcance el importe de

97.182,55 euros requeridos en el pliego, bien por presentar los mismos defectos e

incluso no encontrarse certificaciones del año correspondiente.

Corresponde a la recurrente acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica,

sin embargo, manifiesta su oposición al acuerdo de exclusión reiterando las

alegaciones de su primer recurso y ahora en el presente recurso no realiza el mínimo

esfuerzo para justificar que las actividades que constan en los certificados se

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

corresponden con las actividades que son coincidentes por referencia al CPV

requerido, además de crear confusión por incluir certificados de años que no son

objeto de cómputo.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

Por lo que se refiere a la prueba solicitada por la recurrente, no procede dicho

trámite por no ser necesario para la resolución del presente recurso pues no presenta

ninguna alegación en relación con la oferta de la adjudicataria.

Es la propia recurrente la que podía haber hecho uso de su derecho a acceder

al expediente de contratación previo a la interposición del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de CONMUNICA MEDIATRADER, S.L.U contra la Resolución

de 22 de abril 2024 del Consejero Delegado de Madrid Cultura y Turismo, S.A.U., por

la que se adjudica el contrato de "Servicio de maquetación, adaptación y arte final para

Madrid Cultura y Turismo S.A.U" de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte,

número de expediente 8/2023CM.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org